

estimación queda dentro del límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 42 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De una peseta: 75.000.000 de piezas, equivalentes a 75.000.000 de pesetas.

De 100 pesetas: 75.000.000 de piezas, equivalentes a 7.500 millones de pesetas.

De 200 pesetas: 25.000.000 de piezas, equivalentes a 5.000 millones de pesetas.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19339 *CORRECCION de erratas del Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados para adaptarlos a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto Legislativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1986, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23731, segunda columna, artículo 3.º, donde dice: «Sociedades de Agencias», debe decir: «Sociedades de Agencia».

19340 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1986 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a los clubes de fútbol.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20629, segunda columna, 573, donde dice: «Bancos e Instituciones de Crédito, c/c moneda extran», debe decir: «Bancos e Instituciones de Crédito, c/c vista, moneda extran».

En la página 20635, primera columna, a₂, primera línea, donde dice: «Por el importe total de los ingresos que deban aplicarse al», debe decir: «Por el importe de los ingresos que deban aplicarse al».

En la misma página, segunda columna, VI, B), segunda línea, donde dice: «tos del activo se indicarán las cuentas a las que han afectado, los», debe decir: «tos del activo se indicarán las cuentas a las que han afectado, los».

En la página 20639, primera columna, I., tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «entre el club y el jugador por la prestación de sus servicios», debe decir: «entre el club y el jugador por la prestación de sus servicios».

19341 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 1986, páginas 23058 y 23059, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 5.º, tercera línea, donde dice: «... Real Decreto 2405/1985», debe decir: «... Real Decreto 2401/1985».

En el anexo I, contingente V 7, cantidad convocada, donde dice: «72.500 TM», debe decir: «92.500 TM».

Madrid, 2 de julio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19342 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales de fecundación autógena a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, sobre comercialización de semillas de cereales, así como la conveniencia de introducir nuevas especies, obliga a una modificación de la normativa vigente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales que figura como anejo único a la presente Orden.

Segundo.-Queda derogado el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógena, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales

I. Especies sujetas al Reglamento Técnico

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de los cereales siguientes, tanto si su fin es la producción de grano como si es con destino forrajero:

«Triticum aestivum L. emend.Fiori et Paol»: Trigo blando.

«Triticum durum Desf»: Trigo duro.

«Triticum spelta L»: Escanda.

«Triticum turgidum L»: Trigo redondillo.

«Hordeum vulgare L»: Cebada.

«Avena sativa L»: Avena.

«Avena strigosa Schreb»: Avena estrigosa.

«Avena Byzantina C. Koch»: Avena roja.

«Oryza sativa L»: Arroz.

«Phalaris canariensis L»: Alpiste.

«Secale cereale L»: Centeno.

«X Triticosecale Wittm»: Triticale.

Sólo podrá denominarse «semilla» de los cereales mencionados la que proceda de cultivos controlados por los Servicios oficiales de control y que haya sido obtenida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y modificaciones posteriores, así como en la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de «semilla» la importada que cumpla con los correspondientes requisitos legales.

II. Categorías de las semillas

a) Para las especies trigo blando, trigo duro, escanda, trigo redondillo, cebada, avena, avena estrigosa, avena roja, arroz y triticale se admiten las siguientes categorías de semillas:

- Material parental.
- Semillas de prebase.
- Semilla de base.
- Semilla certificada de primera reproducción (R-1).
- Semilla certificada de segunda reproducción (R-2).

Para las especies centeno y alpiste se admiten las siguientes categorías de semillas:

- Material parental.
- Semillas de prebase.
- Semilla de base.
- Semilla certificada.

b) El material parental constituye la generación G-0; Las sucesivas generaciones de semillas de prebase se denominarán G-1, G-2 y G-3.

III. Variedades comerciales admisibles a la certificación

En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una lista de variedades comerciales, sólo podrán producirse para presentarse a la certificación semillas de cultivares incluidos en la misma, exceptuándose aquellas que se destinen exclusivamente a la exportación.

IV. Producción de semilla

a) Requisitos de los procesos de producción: Salvo lo dispuesto en el apartado IV, b), para el material parental y las generaciones G-1 y G-2 de semillas de prebase, los campos de producción de semilla de cereales han de cumplir los requisitos que se señalan en el anejo número 1.

b) Requisitos especiales para la obtención de material parental y las generaciones G-1 y G-2 de semillas de prebase:

1.º Método para la conservación de una variedad comercial.—El método para la conservación de variedades de obtentor será el descrito en la inscripción de las mismas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas, siguiendo normas de selección varietal conservadora generalmente, admitida para la especie.

El método a seguir para la conservación de una variedad de obtentor no conocido de todas las especies incluidas en este Reglamento, con la excepción del alpiste, centeno y triticale, ha de basarse en las sucesivas recogidas de espigas o panículas y multiplicaciones en líneas conservando su filiación de acuerdo con lo que se dispone en este apartado y en los apartados IV, b), segundo, tercero y cuarto.

Se entiende por línea el conjunto de plantas que proceden de las espigas o panículas de una planta.

Se entiende por familia el conjunto de plantas que proceden de espigas o panículas de una línea.

2.º Material parental.—Se entiende por material parental el que ha de servir para iniciar el proceso de conservación de la variedad. Ha de conseguirse recogiendo en campos de máxima garantía espigas o panículas. Para la continuación del proceso se recogerán las espigas o panículas en los campos de producción de G-1, que se describen en el apartado IV, b), tercero, conservando su filiación y con un mínimo de diez familias.

El número de espigas o panículas será suficiente para que, una vez estudiadas en laboratorio y desechadas todas las que presenten alguna variación en relación con la descripción de la variedad, quede un remanente que permita utilizar no menos de 300 en la siembra, con independencia de las reservas a que se hace referencia en el apartado quinto.

Los granos obtenidos de las espigas o panículas seleccionadas constituyen el material parental o G-0. El número de multiplicaciones a partir de esta generación para producir la semilla de base será de cuatro.

3.º Producción de G-1.—La producción de G-1 se realizará en parcelas aisladas no menos de 30 metros de cualquier siembra con semilla de la misma especie, salvo parcelas de multiplicación de la generación sucesiva de la misma variedad. Las siembras serán en hileras por espiga o panícula, con separación entre ellas no inferior a 20 centímetros.

Estas parcelas no pueden establecerse en terrenos que hayan sido sembrados durante la campaña anterior con semilla de la misma especie, salvo autorización expresa en el caso de semilla de arroz, ni tampoco aquellos en que la falta de homogeneidad puede dificultar la determinación de las variaciones de tipo de las plantas resultantes. Estas condiciones se observarán también en las siembras de las restantes generaciones de semilla de prebase.

Durante todo el proceso vegetativo, desde la nascencia hasta la maduración, se eliminará todo el surco en el que aparezcan variaciones en lo que respecta a caracteres que ha servido para describir la variedad.

Si la eliminación se efectúa en época posterior a la floración, no sólo se arrancará el surco en que aparezcan anomalías, sino también los contiguos.

Análogamente se eliminarán las plantas en que aparezcan ataques de carbón («Ustilago sp.»), tizón («Tilletia sp.»), helmintosporiosis («Helminthosporium sp.»), sacándose las plantas de la parcela. Si en un mismo surco aparecen varias plantas atacadas, se desechará todo el surco.

La mezcla de la semilla de las líneas G-1 no eliminadas será la que se utilice para la producción de G-2.

4.º Producción de G-2.—Las parcelas sembradas con G-1, destinadas a la producción de G-2, deberán estar aisladas de todo otro campo de la misma especie por una distancia no inferior a 30 metros, o bien rodeados por una franja de anchura no menor de 10 metros, sembrada con semilla G-2 de la misma variedad.

Las siembras se realizarán en bandas de 3 metros de anchura, como máximo, y con pasillos que permitan el fácil acceso.

Durante todo el proceso vegetativo y, en especial, en la espigazón, se efectuarán depuraciones para eliminar todas las plantas (no las espigas o panículas) de otras especies, otras variedades, híbridas naturales, mutaciones y, en general, cualquier planta de tipo dudoso o atacada por carbón, tizón o helmintosporiosis.

5.º Inspecciones a realizar.—Se realizarán inspecciones oficiales a los campos de producción de semilla todas las veces que se consideren necesarias y, al menos, una vez en la fase de espigado.

El personal técnico del productor cuantas veces sean precisas para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.

c) Requisitos específicos para la producción de semillas de categoría de prebase de la generación inmediatamente anterior a la semilla de base, y categorías posteriores:

1.º Variedades en una finca.—En una misma finca de agricultor-colaborador sólo podrá cultivarse para obtención de semilla un número limitado de variedades de cada especie, previamente autorizado.

Dicho número depende del tamaño de la finca y de los medios de que disponga.

2.º Inspecciones a realizar.—Se realizarán inspecciones oficiales a los campos de producción de semillas todas las veces que se consideren necesarias y, al menos, una vez en la fase de espigado.

El personal de la Entidad productora efectuará las inspecciones necesarias para mantener las parcelas debidamente depuradas.

d) Requisitos de las semillas: Las semillas de las distintas categorías han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo número 2.

e) Comunicaciones de los productores: En la declaración de cultivos ha de figurar imprescindiblemente:

Variedad cultivada.

Origen, categoría y cantidad de semilla utilizada. En el caso de que la semilla sembrada no haya sido producida por la Entidad que hace la declaración, deberá indicar la Entidad que la ha producido.

Categoría de la semilla a producir.

Número del o de los lotes.

Superficie de la parcela.

Nombre y domicilio del colaborador.

Finca y su localización (pudiéndose exigir croquis de situación).

Término municipal y provincia.

Las declaraciones de cultivos relativas a siembras de otoño tendrán que obrar en poder de los Servicios oficiales de control antes del 31 de diciembre, y las de siembras de primavera antes del 30 de abril, excepto para el arroz, que será el 30 de junio, salvo causas de fuerza mayor en que si dichos Servicios lo consideraran oportuno, fijarán nuevas fechas límite. Cualquier modificación de la declaración de cultivos se comunicará dentro del plazo de quince días de haberse producido.

3.º Comunicaciones durante el ciclo de producción y preparación de la semilla.—Cuando por los Servicios oficiales de control se considere necesario, las Entidades deberán comunicar a los mismos, con la suficiente antelación, las fechas a partir de las cuales podrá iniciarse la recolección.

Se comunicará con la debida antelación:

Estimación de la semilla recogida en cada una de las parcelas de producción.

Situación en almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos.

Iniciación de las operaciones de selección y preparado de semilla.

4.º Comunicaciones relativas a comercialización.—Las ventas por variedades y remanentes de semilla procedentes de la campaña se comunicarán al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, antes del 1 de junio de cada año, excepto para el arroz, que se comunicarán antes del 1 de agosto.

V. Requisitos de los lotes de semillas

1.º Lotes de semilla.—Los tamaños máximos de los lotes de semilla serán los indicados en el anejo número 3.

2.º Envases.—Los envases en que vaya a comercializarse la semilla pueden tener cualquier capacidad entre 25 y 75 kilogramos, no existiendo limitación en cuanto al material de que estén fabricados, siempre que reúnan las suficientes condiciones de seguridad y sean aptos para la conservación de la simiente. Se exceptúa de la limitación superior de peso los contenedores y otros recipientes que se admitan internacionalmente para el transporte de semillas.

VI. Pruebas de precontrol y poscontrol

Todo productor ha de sembrar en campo de precontrol una parcela con las muestras de cada uno de los lotes que haya certificado de semilla de base y de aquellos de semillas de prebase no destinados a uso propio. Asimismo, realizará pruebas de poscontrol, sembrándose, como mínimo, las muestras correspondientes a un 10 por 100 de los lotes de semilla certificada, elegidas al azar. En los casos especiales en que por el Instituto se considere conveniente, la citada proporción podrá aumentarse hasta el 20 por 100.

El tamaño de las parcelas correspondientes a cada muestra no debe ser inferior a 8 metros cuadrados, para las semillas certificadas, y 12 metros cuadrados, para las de prebase y base.

En las parcelas de precontrol y poscontrol se señalarán, pero no arrancarán, las plantas de otras variedades; las plantas con variaciones atípicas de la variedad y mutantes, su número se anotará en libros o fichas.

VIII. Productores de semillas

a) Categorías de productores. Se admiten las categorías de:

Productores-obtendores.
Productores-seleccionadores.
Productores-multiplicadores.

b) Capacidad de instalaciones: La capacidad de las instalaciones para ser productor-seleccionador o productor-multiplicador de una o todas las especies señaladas en este Reglamento ha de ser tal que, como mínimo, su capacidad de selección sea de 3 toneladas métricas/hora, excepto para una producción única de alpiste o

arroz, en cuyo caso será de 1 tonelada métrica/hora. Estos mínimos en cuanto a capacidad serán necesarios para cada uno de los centros de selección.

c) Clases de instalaciones. Las instalaciones han de comprender, como mínimo:

Almacenamiento.
Recepción.
Limpieza y selección mecánica.
Tratamiento.
Envasado.
Laboratorio de análisis y ensayo de semillas.

El Instituto decidirá si las características de las instalaciones anteriormente enumeradas son las adecuadas en cada caso, debiendo tener todas ellas la capacidad necesaria relacionada con los mínimos de selección del apartado anterior.

c) Campos en cultivo directo: Los productores-seleccionadores y los productores-obtendores que produzcan semilla de base deberán disponer de campos de cultivo directo para la obtención de las generaciones G-1 y G-2, así como de la semilla de prebase de la generación inmediatamente anterior a base, en los casos en que los Servicios oficiales de control no autoricen su producción en fincas de agricultores-colaboradores. Todos los productores deberán disponer de superficie adecuada a los planes de producción de campos en cultivo directo para el establecimiento de los campos exigidos de precontrol y poscontrol.

VIII. Comercialización

a) Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las de productor o impresos equivalentes, en su caso, deben figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Certificación.

b) Subdivisión en envases pequeños: Los productores no podrán proceder al fraccionamiento de los envases originales en otros más pequeños si éstos no son precintados por los Servicios oficiales de control.

c) Semilla de campañas anteriores: Para comercializar semillas de campañas anteriores es requisito previo la realización de nuevo análisis en fecha posterior al 15 de junio, excepto para el arroz, que será el 15 de diciembre, así como el que por los Servicios oficiales de control se realice un reprecintado con la correspondiente toma de muestras.

IX. Semillas importadas

Las semillas que se importan de países terceros deberán corresponder a especies y categorías para las cuales haya sido reconocida la equivalencia de los procesos de producción y de los requisitos de las semillas a nivel de la Comunidad Económica Europea.

ANEJO NUMERO 1

Requisitos de los procesos de producción

Clase de semillas a producir	Tamaño de parcelas (mínimo) Hectáreas	Aislamientos (mínimo) — Metros	Plantas de otras variedades (máximo)	Plantas de otras especies cultivadas (máximo)	Plantas infectadas (máximo)	Plantas con tilletia (máximo)
Semilla de prebase (1)	—	10	1/10.000	20/Ha.	50/Ha.	5/Ha.
Semilla de base	3	5	1/5.000	20/Ha.	50/Ha.	5/Ha.
Semilla certificada R-1	10	2	2/1.000	2/10.000	500/Ha.	50/Ha.
Semilla certificada R-2	10	2	3/1.000	4/10.000	1.000/Ha.	50/Ha.

(1) De la generación inmediatamente anterior a la semilla de base.

Las parcelas de producción de semilla de avena se rechazarán cuando el número de plantas de avena loca o ballueca («Avena fatua L., A. sterilis L.» y «A. ludoviciana Dur.») sea superior a cinco por área.

Observaciones:

Primera.—Tamaño mínimo de las parcelas: No existirá limitación en las parcelas de producción de semilla de variedades de reciente introducción o de venta limitada, siempre que para cada una no se siembren más de dos parcelas diferentes en una misma zona. En la producción de semilla de arroz las superficies mínimas pueden reducirse a: Semilla de base, 500 metros cuadrados; semilla certificada, 1 hectárea.

Segunda.—Cultivos anteriores: No pueden dedicarse para la producción de semilla de cereales, con la excepción del arroz, ninguna parcela que en la campaña anterior hubiese estado sembrada con cereales de cualquier especie, salvo que se tratase de la misma variedad y de la misma categoría o anterior.

Las siembras de parcelas destinadas a la producción de semilla de prebase de la generación inmediatamente anterior a la base se realizarán en bandas de 3 metros de anchura, como máximo, y con pasillos que permitan el fácil acceso.

Tercera.—Aislamientos: Los aislamientos se refieren a siembras de otro cereal de la misma especie. No se exige aislamiento alguno si el campo está rodeado por otro de la misma variedad, sembrado con semilla de la misma categoría o de la inmediata inferior a la utilizada en la parcela destinada a producción de semilla.

En la producción de semilla de alpiste y centeno, la distancia mínima en metros será de 300 para las semillas de base y generaciones anteriores, y de 250 para la certificada.

Para la producción de semilla de triticale, la distancia mínima en metros será de 50 para la semilla de base, y 20 para las certificadas R-1 y R-2.

Cuarta.-Plantas de otras variedades: En la producción de semillas de alpiste y centeno el número máximo de plantas de otras variedades será de 1 por 30 metros cuadrados para la semilla de base y generaciones anteriores, y 1 por 10 metros cuadrados para la semilla certificada.

No se tendrán en cuenta las variaciones típicas de la variedad comercial.

Para la determinación de las proporciones de plantas de otras variedades y de las correspondientes a los apartados siguientes se efectuarán conteos al azar, siguiendo métodos adecuados para ello.

Quinta.-Plantas de otras especies cultivadas: Se consideran únicamente las especies cultivadas de difícil separación mecánica en la manipulación de las semillas y en especial de otros cereales.

Se podrá diferir la aceptación o anulación de una parcela en el caso de que se sobrepasen los máximos fijados, hasta que se haya

procedido a la selección mecánica y análisis de las muestras, cuando el productor lo solicite y siempre que quede garantizado que la semilla de la parcela considerada no se haya mezclado con la de otras parcelas.

Sexta.-Plantas infectadas: Se consideran plantas infectadas las atacadas por carbón («Ustilago sp.») en los campos de producción de semilla de trigo, cebada y avena, y por helmintosporiosis («Helminthosporium sp.») en los de cebada y arroz, así como por «Piricularia oryzae» en el arroz.

En el caso del centeno, el número de esclerocios de cornezuelo («Claviceps purpurea») no podrá ser superior a uno por metro cuadrado, en todas las categorías.

Se podrán aprobar campos con porcentajes mayores de los que figuran en el cuadro a petición de la Entidad, siempre que antes del precintado de la semilla éstas se hayan tratado con productos de reconocida eficacia.

ANEJO NUMERO 2

Requisitos de las semillas

Especie y categoría	Germminación (mínimo) Porcentaje	Pureza específica (mínimo) Porcentaje	Pureza varietal (mínimo) Porcentaje	Semillas de otras especies (máximo)	Semillas de otros cereales (máximo)	Semillas de otras especies no cereales (máximo)	Avena fatua Avena sterilis Avena ludoviciana Lolium temulentum (máximo)	Raphanus raphanistrum Agrostemma githago (máximo)	Panicum sp. (máximo)	Granos rojos de arroz (máximo)	Semillas atacadas por carbon (máximo)	Semillas atacadas por tizón (máximo)	Humedad (máximo) Porcentaje
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
<i>Trigo, cebada y avena:</i>													
Semilla de prebase (*) y de base...	85	99	99,9	4	1	3	0	1	-	-	2	0	14
Semilla certificada R-1	85	98	99,7	10	5	7	0	3	-	-	5	0	14
Semilla certificada R-2	85	98	99,5	10	7	7	0	3	-	-	10	0	14
<i>Arroz:</i>													
Semilla de prebase (*) y de base...	85	98	99,9	4	-	-	-	-	1	2	-	-	14
Semilla certificada R-1	85	98	99,7	10	-	-	-	-	3	5	-	-	14
Semilla certificada R-2	85	98	99,5	10	-	-	-	-	3	5	-	-	14
<i>Centeno:</i>													
Semilla de prebase (*) y de base...	85	98	-	4	1	3	0	1	-	-	-	-	14
Semilla certificada	85	98	-	10	7	7	0	3	-	-	-	-	14
<i>Alpiste:</i>													
Semilla de prebase (*) y de base...	75	98	-	4	1	3	0	-	-	-	-	-	14
Semilla certificada	75	98	-	10	5	7	0	-	-	-	-	-	14
<i>Triticale:</i>													
Semilla de prebase (*) y de base...	85	98	99,7	4	1	3	0	1	-	-	-	-	14
Semilla certificada R-1	85	98	99,0	10	7	7	0	3	-	-	-	-	14
Semilla certificada R-2	85	98	98,0	10	7	7	0	3	-	-	-	-	14

(*) De la generación inmediatamente anterior a la semilla de base.

Observaciones:

La presencia de una semilla de «Avena fatua L.», «Avena sterilis L.», «Avena ludoviciana Dur.» o «Lolium temulentum L.» (columna 7) en una muestra de 500 gramos no se considerará impureza si, tomada una segunda muestra de igual peso, está totalmente exenta de estas semillas.

La presencia de un segundo grano de semilla de otros cereales (columna 5) en las categorías de semillas de prebase y de base no se considerará impureza si, tomada una segunda muestra de igual peso, está totalmente exenta de estas semillas.

El contenido total de impurezas establecido en las columnas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 debe ser igual o inferior al contenido máximo de semillas establecido en la columna 4.

La presencia de esclerocios o de fragmentos de éstos de «Claviceps purpurea» será inferior a uno en 500 gramos para semilla de base y de tres en 500 gramos para la semilla certificada.

ANEJO NUMERO 3

Peso de los lotes y de las muestras

Especie	Categoría de la semilla	Peso máximo del lote (kilogramos)	Peso mínimo de la muestra a tomar de un lote (gramos)	Peso de la muestra para efectuar los conteos del anexo número 2 (gramos)
Trigo, cebada, avena, triticale y centeno...	Prebase y base	10.000	1.000	500
	Certificadas	20.000	1.000	500
ARROZ	Prebase y base	10.000	500	500
	Certificadas	20.000	500	500
Alpiste	Prebase y base	10.000	400	200
	Certificadas	10.000	400	200

19343 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica relativa al control y certificación de semillas de maíz a la directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, sobre comercialización de semillas de cereales, obliga a una modificación de la normativa vigente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz que figura como anejo único a la presente Orden.

Segundo.-Queda derogado el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 28 noviembre de 1973.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz

I. Especies sujetas al Reglamento Técnico

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de maíz de la especie *Zea mays* L., tanto si su fin es la producción de grano como si es con destino forrajero, con la excepción de maíz dulce y maíz para palomitas.

Sólo puede ser denominada «semilla» de maíz la que procede de cultivos controlados por los Servicios oficiales de control, y que haya sido obtenida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Planta de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y modificaciones posteriores, así como en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de «semilla», la importada que cumpla los correspondientes requisitos legales.

II. Categorías de semillas

a) Se admiten las siguientes categorías de semillas:

Material parental.
Semilla de base.
Semilla certificada.

Tanto para variedades obtenidas por fecundación libre como para fecundación controlada.

b) Se entiende por material parental, en el caso de variedades de obtentor de fecundación libre, la unidad inicial utilizada por el propio obtentor, por su causahabiente o por la persona u organización responsable de la producción o de la conservación de las características del cultivar, y en el caso de variedades de obtentor no conocido de fecundación libre, por la persona u organización responsable de la producción o de la conservación, bajo la inspección de los Servicios oficiales de control, siguiendo técnicas adecuadas debidamente aprobadas y de acuerdo con las condiciones que se prescriben en este Reglamento. En la producción de híbridos por fecundación controlada, se entiende por material parental las líneas puras que se destinan a la producción de híbridos simples fundacionales, entendiéndose por:

Línea pura: Una línea suficientemente homogénea y estable obtenida como resultado de varias generaciones autofecundadas con adecuada selección.

c) Se entiende por semilla de base:

1.º En el caso de variedades de fecundación libre, la que procede del material parental mediante un proceso controlado de multiplicación, y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

2.º Una línea pura, cuando ésta se utilice para la obtención de un híbrido simple o directamente para la obtención de un híbrido de tres líneas o de un «top-cross».

3.º Un híbrido simple fundacional, considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre dos líneas puras, siendo su destino el ser usado para la producción de los híbridos que se definen en el apartado II.d).

d) Se entiende por semilla certificada en el caso de híbridos la que procede directamente de la semilla de base y podrá ser:

1.º Híbrido simple, considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre dos líneas puras.

2.º Híbrido de tres líneas, considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre un híbrido simple fundacional y una línea pura.

3.º Híbrido doble, considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre dos híbridos simples fundacionales.

4.º «Top-cross», considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre una línea pura o un híbrido simple fundacional y una variedad de polinización libre suficientemente homogénea.

5.º Híbrido intervarietal, considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre dos variedades de polinización libre.

Para todos los efectos se denominarán plantas hembras o parentales femeninas todas aquellas en que se ha de producir el grano para semilla, y plantas machos o parentales masculinos las que producen el polen necesario para efectuar el cruzamiento.

III. Variedades comerciales admisibles a la certificación

Sólo podrán producirse para presentarse a la certificación oficial, variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales, exceptuándose aquellas que se destinan exclusivamente a la exportación.

IV. Producción de semilla

a) Requisitos de los procesos de producción: Salvo en las parcelas de multiplicación de líneas puras por fecundación a mano, los campos de producción de semillas han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo número 1, con las siguientes condiciones: